

207
324

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00224-00

Actor: José Eriberto Muñoz Ruíz

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada la corrección de la demanda oportunamente, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor José Eriberto Muñoz Ruíz por intermedio de apoderado judicial, contra la Procuraduría General de la Nación, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, por razón de la naturaleza del asunto y por razón del territorio, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los actos acusados que impusieron una sanción disciplinaria al demandante fueron expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (FI 3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (FIs. 3–4); 3) la relación sucinta de los hechos (FIs 4-8); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (FIs 8-17); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Actor: José Eriberto Muñoz Ruiz
Auto.

valer (Fls. 18-19); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 18); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 20).

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Fallo N° 0050 del 28 de octubre de 2015**, proferida por el Procurador Regional de Norte de Santander, por medio de la cual se confirmó el fallo proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta en audiencia pública el 8 de septiembre de 2015 mediante el cual se impuso sanción disciplinaria al señor José Eriberto Muñoz Ruiz.
- **Resolución N° 000705 del 02 de diciembre de 2015**, proferida por el gobernador encargado de la gobernación de Norte de Santander, por medio de la cual se ejecuta sanción disciplinaria contra el señor José Eriberto Muñoz Ruiz.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Eriberto Muñoz Ruiz y como parte demandada a la Procuraduría General de la Nación.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora alejocorman@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

325

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Procuraduría General de la Nación **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **Fernando Chávez Ayala**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

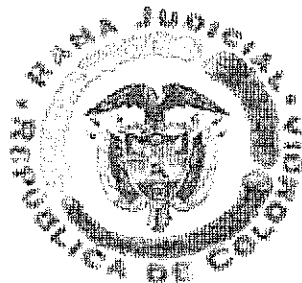
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN DE SECRETARÍA



Por notificación con FE 16 FEB 2017, notifico a los señores demandados y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a las 8:00 a.m.

16 FEB 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Actor: José Eriberto Muñoz Ruiz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 a 7 del cuaderno de medida provisional, a la demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL

Por notificación en ES (2017), notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **06 FEB 2017**

Concejal General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00395-00
Demandante:	Ernesto Mora Peñaranda
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda - IGAC
Medio de control:	Reparación Directa

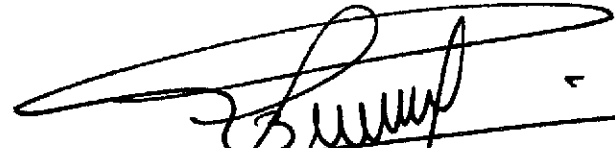
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó el auto que resolvió excepciones dictado en audiencia inicial del 25 de mayo de 2016.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **3 de mayo de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

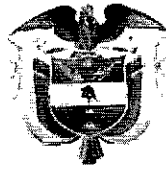


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en RELEVANTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~16 FEB~~ 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00313-00
Demandante:	CARLOTA BEDOYA DE LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la admisión y/o rechazo de la reforma de la demanda, de conformidad a los artículos 169 y 173 del CPACA.

ANTECEDENTES

Una vez admitida y notificada la demanda, la parte demandante presenta, dentro de la oportunidad legal, reforma de la demanda, respecto de la cual, se encontró que debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en relación a la nueva demandante, la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, y por tanto, se ordenó allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, so pena del rechazo de la reforma de la demanda frente a la nueva demandante.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición (fls. 153-154), argumentando, en síntesis, que el hecho de reformarse la demanda incluyendo un nuevo demandante no trae implícito que deba acreditarse el requisito de procedibilidad respecto de este nuevo extremo pasivo de la relación procesal, pues el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, que refiere el acto impugnado, solo exige este requisito de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, mas no frente a nuevos demandantes.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (fls. 158-159), se resuelve no reponer el auto objeto de recurso, y se señala que una vez notificada la decisión, empezarán a correr los términos concedidos en el auto anteriormente indicado para corregir los defectos de la reforma de la demanda advertidos.

El 2 de febrero de 2017, la Secretaría de la Corporación remite el expediente, informando que pasa sin memorial de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 169 del CPACA, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 173 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la reforma de la demanda, así:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De lo anterior, se desprende que la reforma a la demanda indudablemente hace parte de la demanda inicialmente presentada ya que ésta figura fue creada para que la parte actora tenga la oportunidad de corregir los errores o reemplazar las deficiencias que considere tener su demanda inicial, incluso puede integrarse en un solo escrito con la misma. No obstante, para su admisibilidad debe verificarse que sea presentada en término¹, que no sustituya la totalidad de las partes y pretensiones, y respecto a nuevas pretensiones, se debe constatar que éstas cumplan con los requisitos de procedibilidad.

Ahora, como se aprecia en el plenario, luego de verificarse el cumplimiento de las reglas establecidas para la viabilidad de la reforma de la demanda, se consideró necesario ordenar a la parte demandante que allegase la constancia del agente del Ministerio Público por medio de la cual se acredite la participación de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, motivo por el cual, y en aplicación del artículo 170 del CPACA, mediante auto del 22 de septiembre de 2016 resolvió inadmitir la reforma de la demanda y le otorgó a la parte demandante el plazo de 10 días para que corrigiera los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En este punto, es importante destacar, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, que es deber del Juez de conocimiento para cada caso en concreto, analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de

¹ Huelga destacar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de mayo de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01147-00 (AC), con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, replanteó su postura en lo que respecta a la oportunidad para reformar la demanda, escogiendo la interpretación menos restrictiva, en el sentido de que el plazo para hacerlo se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese lapso.

los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Vencido el plazo, encuentra la Sala que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la reforma de la demanda no satisface el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales establecidos por el legislador para darle trámite en cuanto a la inclusión de la nueva parte demandante, ya que no demuestra haber surtido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es la conciliación extrajudicial con la participación de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, debiéndose por tanto, en lo que concierne a este punto, rechazar la misma, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de dicho referente normativo.

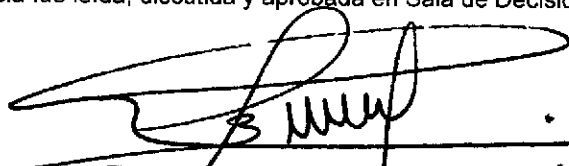
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la reforma de la demanda, en lo que respecta a la inclusión de tener como parte demandante de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, y a las pretensiones en lo que se relacionen con aquella persona.
2. **ADMITIR la reforma de la demanda** obrante en folios 89 a 108 del expediente y que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetra a través de apoderado judicial los señores y señoras JAIRO HUMBERTO LOPEZ BEDOYA, CARLOYA BEDOYA DE LOPEZ, CARLOS ARTURO LOPEZ BEDOYA y GONZALO LOPEZ BEDOYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

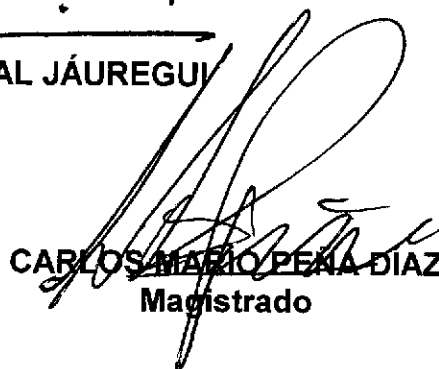
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 9 de febrero de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSISTENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 6 FEB 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Díez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

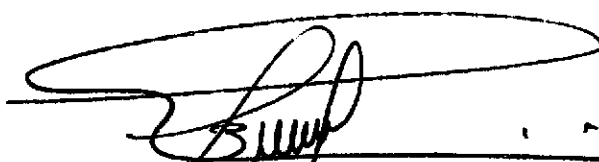
Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00742-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Guido Quintero Carrascal**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*


Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

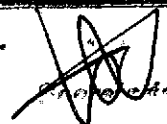


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONCIANCIA SECRETARIAL

*Por motivación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.*

16 FEB 2017





100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00532-00
Actor: Rubén Darío Pabón Villamizar
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos de legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor Rubén Darío Pabón Villamizar por intermedio de apoderado judicial, contra la Universidad de Pamplona, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 22 del expediente, el oficio demandado es de fecha 21 de mayo de 2015, mediante el cual se negó al demandante el reintegro solicitado, desconociéndose la fecha de notificación, por lo que en principio la caducidad operaría el 22 de septiembre de 2015, no obstante, la caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 3 de septiembre de 2015 (Fl. 25), por lo cual faltarían por computarse 19 días para completar los 4 meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación extrajudicial el día 26 de noviembre de 2015 (25) a partir del día siguiente se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2015, fecha en la cual se presentó la demanda de la referencia (Fls. 31 y 32).

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, por razón de la naturaleza del asunto y por razón del territorio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (Fl. 3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2, 3, 36 y 37); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 3 y 4); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 4 a 10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 9 a 10 y 37); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 9); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 10 y 11).

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución N° 242** de 13 de febrero de 2007, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión al demandante, entre otras.
- **Oficio de fecha 21 de mayo de 2015**, suscrito por el Director (e) de la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Universidad de Pamplona, por medio de la cual se niega el reintegro solicitado.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Rubén Darío Pabón Villamizar y como parte demandada a la Universidad de Pamplona.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal – Rector de la Universidad de Pamplona, Ivaldo Torres Chavéz, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial la dirección electrónica rectoria@unipamplona.edu.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00532-00
Actor: Rubén Dario Pabón Villamizar
Auto admite demanda

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora frsuarez77@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

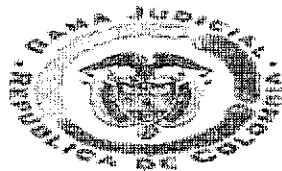
11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Universidad de Pamplona **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
por notificación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
16 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00319-00
Demandante: Ciro Alfonso Riaño
Demandado: Municipio de Pamplona
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada oportunamente, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor Ciro Alfonso Riaño por intermedio de apoderado judicial, contra el Municipio de Pamplona, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de febrero de 2016 suscrito por el Alcalde Municipal de Pamplona, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el señor Gustavo Benítez Rodríguez; oficio que fue notificado el 26 de febrero de 2016, por lo que el demandante contaba hasta el 27 de junio del año en cita para presentar la demanda, interrumpiendo el citado término el 25 de abril último, al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, etapa que concluyó el 8 de julio del año anterior, presentándose la demanda el 15 de julio, por lo que la misma se hizo en forma oportuna.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00319-00

Actor: Ciro Alfonso Riaño

Auto admite demanda

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento de una relación laboral y pago de salarios, acreencias laborales y prestaciones sociales dejados de percibir; así mismo, el artículo 157 precisa que la estimación de la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda y que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, estableciéndose la cuantía de la demanda en estos criterios en una suma que supera el monto de los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl.2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls.5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-27); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 27-28); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls.28-29;47-48); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 30).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado el oficio de fecha 24 de febrero de 2016¹ suscrito por el alcalde municipal de Pamplona Ronald Mauricio Contreras Flórez, por medio del cual se negó todo tipo de vínculo de orden laboral o contractual entre el demandante y el Municipio de Pamplona.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ciro Alfonso Riaño y como parte demandada al Municipio de Pamplona

¹ Folio 45 del expediente.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00319-00
Actor: Ciro Alfonso Riaño
Auto admite demanda

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor Ronald Mauricio Contreras Flórez, en su condición de Alcalde del Municipio de Pamplona, representante legal y/o a quien haga sus veces. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: juridica@pamplona-nortedesantander.gov.co

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora jhasuaberrio@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: www.defensajuridica.gov.co o en el correo electrónico buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el Municipio de Pamplona, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibidem.

12. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho Divo Jhasua Berrio Sierra, como apoderado del demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

13. **ALLEGAR** a través de secretaria un (1) traslado, correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y con el fin de dar cumplimiento al numeral 10 del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESJAP**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por **16 FEB 2017**


Secretaría General



2234

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01377-00
Demandante:	CLÍNICA CEGINOB LTDA.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 15 de diciembre de 2016, en cuanto a la decisión de rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad.

1. ANTECEDENTES

Esta decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, quién considera que debe reconsiderarse la posición en la medida en que si bien es cierto hay actos administrativos de por medio, el objeto de reproche es un conjunto de omisiones y/o actuaciones que constituyen una operación administrativa, cuyo medio de control si hace procedente la acción de reparación directa (fls. 2294 a 2327).

2. CONSIDERACIONES

Cierto es que mediante proveído que es objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Tribunal decidió rechazar la demanda por operancia de la caducidad. (fls. 2291-2292).

Ahora, la procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 del CPACA, así:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, para el caso especial del auto que rechaza la demanda, el artículo 243 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Entonces, atendiendo que de acuerdo con este precepto contra el auto que rechaza la demanda proferido por el Tribunal Administrativo en proceso de primera instancia, solo procede la apelación, de manera autónoma y no subsidiaria, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición, y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por el apoderado de la CLÍNICA CEGINOB LTDA., contra el auto del 15 de diciembre de 2016, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

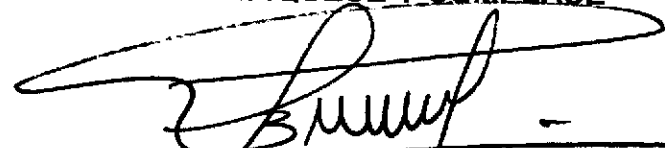
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA CEGINOB LTDA. En contra del auto del 15 de diciembre de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

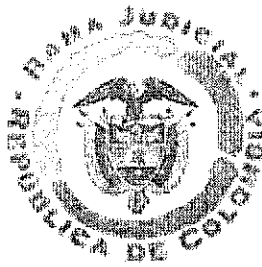


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación en ESTUDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 FEB 2017


 Secretaria General



121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00169-00
Actor: Aguas Kpital S.A. ESP
Demandado: CORPONOR.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente con forme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro de las actuaciones de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por certificación en ES/150, notifico a los
oficios la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 FEB 2017

Secretaría General

